SELLO QUARTO, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

no an de conocer Juez de camara ni Escriuano

ninguno de los Oficiales de Cabanas
Ni carreras an de conocer en primera instancia ninguno de
Causas de Vs de Estado si que conociendo en
de ellas como de aquellas que tienen que conocer
semejantes. Y en que quedan reservado. Sacando
para la justicia de Madrid

Yten

que ninguna Persona de esta Corte que tenga deudas
ni otros tutores o curadores o de fuera
muros o contra qualquier ciudad o Villa o lugar
de estos Reynos puede comprehender de en estas tierras con
por lucro de la posesion que tuviere. Sin que el dicho
Marquesado de Aguila ni otros que tenga Conde
Ordenado que a Prevenido Por Estas con
Cosa alguna o lugares de esta Corte Villa o lugar en que
Tengan la exposicion o Heredamiento puedan entrar
Mas de ningunos ni otras cosas. Aunque sea de
Patrimonio Concierto o transacion. Con sumo Pag
Esta a de quedar y reluse y comprehendido. Sin que
Tengan necesidad de hacer nuevo concierto ni composicion
Ni de las carnes que se mataren de esta
Esta ciudad. Con las condiciones con que se les
Quedo y se quiere Como sumo. Y le vende. a de quedar
Esta ciudad. para que como mayor. en otro que ad
Escale. o pasar en quien le. o suponiendo. Sin
Exercicio. o nombrando persona. que le exerza. segun
Como mas le conviene. Como es su ley. a los oficiales
Se le pa abertiendo. e informaciones calidades y re
quisitos necesarios que tanto sub alternos
Comprehendido. Esta transacion en esta ciudad
Y en su jurisdiccion de esta Villa y sumo
Y en para la asistencia de el dicho que se le pueda
Al oficio. puede esta Corte nombrar. Personas sin que
Puede nombrar Jesorero para lo que se le pueda nombrar en Corte ni en lugar excepto

Yten

Qor de carne